

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00077-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANIBAL ALMEIDA SALINAS
DEMANDADO: YAMILETH QUINTERO MENDOZA

Comoquiera que la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia presentada a través de apoderado judicial, fue subsanada conforme a los puntos de inadmisión advertidos por el despacho y ahora reúne los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 82 a 85 y ss del C.G.P, el Juzgado procederá a su admisibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que han presentado a través de apoderado judicial el señor ANIBAL ALMEIDA SALINAS contra YAMILETH QUINTERO MENDOZA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante por reunir los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss del C.G.P, quien queda cobijado dentro del asunto de la referencia por los beneficios contemplados en el artículo 154, aclarando que no se

le designa apoderado judicial de oficio toda vez que ya le otorgaron poder a un profesional del derecho. (Anexo 05).

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demandada sobre el vehículo de placa UPB-656 de propiedad de la demandada.

SEXTO: LIBRAR el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CALI para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO para que intervenga en este asunto conforme a las voces del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 76001-31-03-003-2022-00077-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e4d415ee503b0df4dbcdcd7832aaa97841fc401efbe2086ad39c3e433e329**
Documento generado en 22/04/2022 04:31:13 PM

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>